

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/165/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL
DE ENERGÍA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 5 CINCO DE NOVIEMBRE DE 2013 DOS
MIL TRECE.**-----

--- Téngase por recibido el escrito y anexos presentados vía electrónica el día 31 treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece, ante este Órgano Garante, por la parte recurrente señalada al rubro, mediante el cual interpone Recurso de Revisión, respecto de su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 131908; regístrese en el Libro de este Instituto y fórmese expediente respectivo.-----

---VISTO el contenido del escrito presentado por la parte recurrente señalada al rubro, se le tiene promoviendo ante este Órgano Garante **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del Sujeto Obligado denominado **COMISION ESTATAL DE ENERGÍA**, el cual quedó debidamente registrado en el Libro de este Instituto; en consecuencia, fórmese expediente bajo el número **RR/165/2013**.-----

Previo a acordar sobre su admisión y por ser una cuestión de orden público es determinante con base en las constancias que obran en autos, hacer un análisis sobre la temporalidad para la interposición del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, y resolver en consecuencia lo que en derecho corresponda.-----

El artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que: -----

“Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo;

II.- Exista cosa juzgada;

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado; o,

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.”

--- De las constancias que integran el escrito de recurso de revisión que nos ocupa y que fueron anexadas por el particular, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 407 del Código de

Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se advierte lo siguiente:-----

--- a) La solicitud de acceso a la información pública que da origen al presente Recurso de Revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, se presentó en fecha **28 veintiocho de septiembre de 2013 dos mil trece**, a través del sistema electrónico SASIPBC ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado la cual quedo registrada con el número de folio: UCT-131908.

---b) De las propias constancias que integran el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se advierte que en fecha **1 primero de octubre del 2013 dos mil trece**, le fue notificada electrónicamente, al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado, mediante oficio signado por la entonces Directora de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque. -----

---El artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que el plazo para interponer el Recurso de Revisión ante este Órgano Garante es dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución:-----

“Artículo 79.- El recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.”

--- En el caso que nos ocupa el plazo para la interposición del Recurso de Revisión inició a partir del miércoles dos de octubre del año en curso, por lo que el plazo de 15 quince días hábiles para interponer el presente Recurso de Revisión, **feneció el 22 veintidós de octubre de 2013 dos mil trece, último día hábil en el cual la parte recurrente pudo haber interpuesto el presente recurso.**-----

--- Por lo tanto, resulta evidente que la promoción del recurso de revisión es extemporánea, resultando una causal manifiesta, notoria e indudable de que el recurso es IMPROCEDENTE, pues dar el curso al medio de impugnación promovido, en nada variaría el sentido de la resolución que se pronunciaría, pues es notorio y evidente que su promoción resulta procesalmente fuera de término.-----

--- Sirve de apoyo a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, para soportar jurídicamente su veredicto, consistente en no admitir de plano el Recurso de Revisión cuyo análisis de procedibilidad procesal nos ocupa, el pronunciamiento que la Suprema Corte de

Justicia de la Nación realizó en la siguiente jurisprudencia de observancia obligatoria para esta autoridad: -----

Registro: 188643

Localización:

Época: Novena Época

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 128/2001

Pag. 803

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

PLENO

RECURSO DE RECLAMACIÓN 209/2001, DEDUCIDO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2001. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. 11 de octubre de 2001. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy once de octubre en curso, aprobó, con el número 128/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil uno.

--- Expuesto lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 37, 38, 39, 45, 58, 62, 68, 77, 79, 81, 86 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión por resultar su promoción notoriamente **EXTEMPORÁNEA**, en virtud de que el plazo a que se refiere el artículo 79, de la citada Ley, ha transcurrido en exceso considerando que la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión, ocurrió el **1 primero de octubre de 2013**, mientras que la interposición del recurso se verificó hasta el **31 treinta y uno de octubre de 2013**. -----

--- **SEGUNDO.-** Se tiene a la parte recurrente designando como medio electrónico para recibir notificaciones, el correo electrónico identificado como [@hotmail.com](mailto: @hotmail.com) -----

--- Lo anterior, toda vez que tal y como se establece en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y Artículo 82 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás relativos y aplicables a este procedimiento, éste se puede substanciar por medios electrónicos con el objetivo de dar celeridad y prontitud al mismo, y en virtud de que el presente Recurso de Revisión se interpuso por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, donde se señala que el correo electrónico señalado será el medio designado para recibir notificaciones.-----

--- **TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **NOTIFIQUESE.-** A) A la parte recurrente en el medio electrónico señalado para recibir notificaciones.-----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 8 ocho de noviembre dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose y se firmó.-----

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA